

ERROR QUE CONSISTE EN CALIFICAR Ó PRETENDER QUE SE CALIFIQUEN COMO **frustradas** CIERTAS **estafas** QUE NO PUEDEN MENOS DE ESTIMARSE LEGALMENTE COMO **consumadas**.

CUESTION I. *Dos sujetos se acercan á un tercero extramuros de una población, y fingiendo el uno durante la conversación tener que cambiar 17.000 reales que llevaba, le aconseja el otro que los entierre allí, proponiéndole ir á una casa de prostitución; y fingiendo igualmente recelo de ser engañado, propone al tercero que entierre también allí el dinero que llevaba y que después partirían, á lo que accedió temeroso de que le dieran una puñalada, entregando 27 duros y dos pesetas que el desconocido figuró que enterraba, haciéndolo sólo del pañuelo; hasta que llegados á cierto sitio, y encontrando felizmente un guardia civil, le entera el estafado de lo ocurrido; prende el guardia á los dos sujetos, en cuyo acto trata uno de ellos de introducirle el dinero en el bolsillo, cayendo al suelo dos monedas de oro: ¿hay aquí estafa consumada, ó frustrada?*—El Tribunal Supremo ha declarado que el delito de que se trata fué evidentemente consumado y no frustrado, como se pretendió por la defensa de los procesados; porque los actos de ejecución practicados por éstos dieron por resultado la completa realización de los dos elementos constitutivos de aquél, cuales son: el engaño y el apoderamiento del dinero, por más que no llegaron á aprovecharse de éste, lo cual no es necesario para que se verifique y tenga efecto la consumación de dicho delito. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 27 de Enero de 1879.)

CUESTION II. *Si del proceso resulta que el perjudicado encargó al procesado que hiciera las gestiones necesarias para cobrar de un tercero cierto crédito que contra éste tenía, á cuyo efecto le entregó los documentos justificativos; y habiendo manifestado el procesado que para hacer la reclamación con mayor prestigio sería conveniente simulase á su favor un pagaré por igual cantidad, ofreciéndole en cambio otro documento que anulase el simulado, aceptó el proyecto el perjudicado, quien firmó, selló y entregó el pagaré al procesado, el cual en cuanto lo tuvo en su poder se marchó, pretextando una urgencia, sin dejar el contrarrecibo convenido, habiendo tenido el perjudicado que hacer varias gestiones para la devolución de dicho pagaré, consignar en acta notarial lo sucedido y formular la reclamación en acto de conciliación, ¿deberá calificarse semejante estafa, comprendida en el núm. 7.º del art. 548 del Código, como consumada, ó simplemente frustrada?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera calificación es la que procede: «Considerando que la consumación del delito perpetrado por D. Fernando Benito Martín se encuentra perfectamente

determinada en los dos elementos que la constituyen, por haber conseguido engañosamente que D. Manuel Sánchez Escandón suscribiera el pagaré extendido á favor del recurrente, y haberle defraudado así en el sentido propio y gramatical de la palabra, atribuyéndose y usurpando por semejante modo un derecho contra el Escandón, quien además sufrió el perjuicio consiguiente por las gestiones que se ha visto obligado á practicar para evitar las consecuencias de dicha usurpación, etc.» (Sentencia de 25 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Abril de 1886, pág. 152.)

Violación DEBIDAMENTE CALIFICADA DE consumada, y NO DE frustrada.

CUESTION. *El que abusa á viva fuerza de una joven de trece años hasta el punto de destruirla el himen y producirle equimosis en la vulva, pero sin verificar la eyaculación en la parte interior, y si fuera, atendido el excesivo desarrollo del pene y el escaso de los órganos genitales de la violada, ¿deberá ser calificado de autor de delito consumado, ó simplemente frustrado, de violación?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera calificación es la procedente: «Considerando que la consumación del delito de violación perpetrado por.... se encuentra perfectamente determinada por los efectos y daños que el acto del recurrente produjo en la menor.... tales cuales se describen en el primer resultando transcrito de la sentencia recurrida, no siendo, como no es, esencial para la consumación de esta clase de delitos el accidente de la eyaculación en que se funda el recurso por razón de este primer motivo.» (Sentencia de 31 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto de 1885, págs. 36 y 37.)

FABRICACIÓN DE MONEDA FALSA.

CUESTION. *¿Cuándo se entenderá consumado el delito de fabricación de moneda falsa?*—El Tribunal Supremo ha declarado que «se entiende consumado el delito de fabricación de moneda falsa igual ó inferior á la legítima é imitando ya á la que tenga curso legal en el Reino, ya á la que no lo tenga, cuando con útiles ó instrumentos destinados conócida á dicha fabricación se encontraren monedas falsas, cualquiera que sea su número y clase, completamente acabadas y dispuestas para su expedición y circulación, y que si de los hechos consignados como probados en la sentencia aparece que en el reconocimiento y registro practicados en la casa-habitación del procesado se encontraron algunos instrumentos co-

nocidamente destinados para la fabricación de que se trata y varias monedas de diversas clases, todas en confección y ninguna de ellas enteramente concluida y dispuestas ya para expenderse y circularse, ello evidentemente demuestra que se dió principio á los actos de ejecución del expresado delito, sin llegar á practicarse todos, ni por consiguiente á consumarse en la forma y manera que anteriormente se deja relacionada; y que, por tanto, al calificar la Sala sentenciadora en este caso los hechos de *tentativa* de fabricación de moneda falsa no comete las infracciones de ley y errores de derecho que el Ministerio Fiscal supone, etc.» (Sentencia de 25 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 23 de Febrero de 1886, páginas 58 y 59.)

**Expendición de moneda falsa, DEBIDAMENTE CALIFICADA
COMO consumada.**

CUESTION. *La no entrega de la mercancía comprada, para cuyo pago dió el comprador un billete falso del Banco de 100 pesetas, constándole su falsedad, ¿obstará á la calificación de consumado que del expresado delito de expendición de moneda falsa haya hecho el Tribunal à quo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según los hechos declarados probados por el Tribunal à quo, Lorenzo Lulle, al entregar un billete falso de Banco de 100 pesetas, constándole su falsedad, á un dependiente de comercio, y recibir como vuelta de la compra hecha 84 pesetas, negándose á devolverlas al ser requerido para ello por el dependiente en el acto, vista la ilegitimidad del billete, consumó el delito de expendición de billetes de Banco falsos, sin que obste á ello la circunstancia de haber dejado de percibir la mercancía objeto de la compra, porque los actos de ejecución por él realizados habían dado ya por resultado la comisión del delito en toda su integridad.» (Sentencia de 18 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 30 de Agosto.)

Art. 4.º *La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la Ley las pena especialmente.*

La conspiración existe cuando dos ó más personas se concertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas. (Art. 4.º, Cód. pen. de 1850.—Arts. 89 y 90, Cód. Fran.—§§ 63 y 66, Cód. Prus.—Arts. 110 y 111, Cód. Belg.—Arts. 160 y 161, Cód. Ital.)

La conspiración y la proposición.—El Código de 1850 decía en su artículo 4.º: «Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito.» De modo que en él se establecía como regla general lo que ahora sólo se admite como *excepción*. Aplaudimos esta reforma, ya que la justicia y la conveniencia social no pueden exigir que se castiguen la conspiración y la proposición sino en ciertos delitos que afectan á la seguridad exterior ó interior del Estado.

Ya lo hemos dicho antes de ahora: por regla general la Ley sólo castiga los actos que tienden á la ejecución del delito. La *proposición* hecha á una persona de cometer un delito no es más que la manifestación de un deseo punible; la *conspiración* no es más que el *concierto y resolución* de varias personas de cometer un delito. Esos pensamientos, deseos y resoluciones no están sujetos á la sanción de la Ley; sólo cuando se realizan mediante un principio de ejecución, determinante de la tentativa, es cuando la Ley proclama la existencia del delito y sujeta el hecho á una sanción penal. Esa es la regla general, y por lo tanto, la proposición, así como la conspiración, no deben constituir más que una *excepción* de la misma.

En los delitos particulares, aun en los más graves que se cometen contra las personas, el poder que los reprime no pelagra en modo alguno, puesto que el Estado sobrevive á la víctima, y el culpable no puede encontrar en el éxito de su obra la impunidad. Por el contrario, cuando se trata de delitos contra la seguridad interior ó exterior del Estado, el culpable se encuentra en una situación muy distinta, ya que si triunfara en su criminal empresa, conseguiría el poder, y por ende la impunidad del crimen que ha cometido. La represión, pues, en tales casos, se impone aun antes del principio de ejecución que determina la tentativa, ya que el feliz éxito de ésta habría de hacer aquella imposible; por tanto, el Estado ejercita una especie de derecho de legítima defensa al reprimir y castigar la proposición y conspiración de semejantes atentados contra su seguridad.

Los únicos delitos en que el Código pena la proposición y la conspiración son: el de *traición* (art. 139), *lesa majestad* (arts. 158 y 163), *rebelión* (art. 249) y, finalmente, el de *sedición* (art. 254), respecto del cual castígase tan sólo la conspiración.

La conspiración existe.—Examinado detenidamente el artículo, resulta que son tres los elementos constitutivos de la conspiración: 1.º Que exista la *resolución* de obrar, es decir, voluntad decidida de ejecutar el delito; no bastan, por lo tanto, ni deseos, ni amenazas, propósitos ó proyectos; es menester que exista una voluntad decidida, una resolución firme. 2.º Es preciso, además, que haya *concierto* de voluntades entre dos ó más personas. La resolución de *uno solo*, por muy vituperable que sea ante la moral, no constituye hecho punible alguno ante la ley civil; es menester que exista *pacto, concierto ó asociación* entre dos ó más para ejecutar el

delito. Dicho se está que no existirá el *concierto* que exige la Ley si los conjurados ó conspiradores no están de acuerdo acerca del objeto que se han propuesto, ni respecto de las condiciones y medios de llevar á ejecución el delito. 3.º Finalmente, para que exista la conspiración penable es preciso que esa *resolución* de varios y ese *concierto* ó *pacto* entre los mismos tenga por objeto concreto y determinado el realizar cualquiera de los delitos de *traición* comprendidos en los arts. 136, 137 y 138 de este Código, ó de *lesa majestad*, consistente en la *muerte* del Rey, que prevé y castiga el art. 157, ó finalmente, cualquiera de los delitos de *rebelión* y *sedición* definidos y penados en los artículos del 243 al 248 y del 250 al 253 de este Código. La conspiración para cometer cualquier otro delito que no sea los que *taxativamente* acaban de enumerarse no constituye hecho punible alguno.

Véase la *Cuestión* de la pág. 44.

La proposición existe.—Para que exista la *proposición* punible son necesarias dos circunstancias: *resolución* de cometer un delito, y *proposición* de su *ejecución* á otra ú otras personas. No existirá, por lo tanto, este hecho delictivo si el que propone no es el que está *resuelto* á cometer el delito; si no hay propuesta *decidida, terminante, formal*, falta asimismo una base del acto criminal, y si no es la *ejecución* lo que se propone, tampoco será el caso previsto y penado en la Ley (1).

QUESTION I. *El que, suponiéndose comisionado por un Ayuntamiento, ofrece á unos industriales el ganar la votación en la Corporación municipal respecto de un asunto que en ella tenían pendiente con una Sociedad, si los individuos del Ayuntamiento de quienes era intermediario percibían de cinco á seis mil duros, ó sea algo más de lo que supuso ofrecía también la Sociedad para ganar la votación, ¿será responsable, si se prueba la falsedad de semejante mandato, del delito de calumnia, y á la vez del de tentativa de estafa, cometido aquél como medio de realizar ésta, ó deberá prescindirse del hecho de la estafa, considerándolo como una mera proposición, y por lo tanto no punible con arreglo al art. 4.º del Código?*—Esto último pretendió la defensa del reo al recurrir en casación contra la sentencia de la Sala. Mas el Tribunal Supremo declaró que los hechos expuestos constituían ambos delitos de *calumnia* y de *tentativa de estafa*: «Considerando que establecido como hecho cierto en la sentencia recurrida el de que D. José Bosch intentó defraudar de cinco á seis mil duros, suponiendo eran para los individuos del Ayuntamiento, en cuyo nombre y por cuyo encargo hacía la proposición, es indudable que al formalizar ésta usó de

(1) Téngase presente, además, que la *proposición* sólo se castiga por este Código en los delitos de *traición* (arts. 136, 137 y 138), *muerte del Rey* (157) y en los de *rebelión* (arts. 243 al 248).

un medio criminal atribuyendo á dichos funcionarios falsamente la resolución de un cohecho mediante la dádiva, acto que, dirigido á facilitar la consumación de la estafa, haciendo la falsa imputación de aquel delito, no puede menos de merecer la calificación de calumnia, como acertadamente lo resuelve la Sala sentenciadora, y no la de una mera proposición de estafa, cual pretende el recurrente: Considerando que esta última observación contesta satisfactoriamente á los dos otros motivos de casación, por cuanto siendo indudable que D. José Bosch dió principio á la ejecución del delito de estafa directamente por hechos exteriores, lo es que el delito llegó al grado de tentativa que la Sala considera, traspasando el de mera proposición.» (Sentencia de 21 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 21 de Febrero de 1881.)

QUESTION II. *El hecho de presentarse en un pueblo un delegado de un comisionado principal de bienes nacionales con objeto de extender un acta, amenazar al Alcalde y Concejales con dar malos informes si no se le entregaba cierta cantidad de dinero, á lo que no accedieron, apareciendo principiado el informe á continuación del acta, en el sentido de no ser cierto lo que en ésta se manifestaba de que no existía finca alguna rústica ni urbana que pudiera considerarse enajenable, ¿deberá considerarse como mera proposición de cohecho, no justiciable con arreglo al art. 4.º del Código, ó como tentativa de dicho delito?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza estimó lo primero y absolvió al procesado. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que alegó que el acto realizado constituía una verdadera *tentativa* de *cohecho*, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida demuestran claramente que D. Tadeo Luna Moreno, por actos directos y exteriores, dió principio á la ejecución de un delito definido y penado en el art. 396 del Código, pues como funcionario público, atendida la comisión que le estaba encomendada, exigió del Ayuntamiento de Castelvispal 200 reales, que si no realizó fué por la negativa del Alcalde é individuos del Ayuntamiento á dárselos, á pesar de los amenazas de perjudicarles dando su informe contrario al acta que se había extendido: Considerando que la Sala sentenciadora, calificando el hecho de mera proposición no justiciable, y no de una tentativa de delito, ha infringido el art. 3.º del Código, etc.» (Sentencia de 29 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 17 de Junio.)

QUESTION III. *El Secretario de Juzgado municipal que proponiéndose sacar dinero á unos penados en juicio de faltas, les ofrece evitarles el ir á la cárcel á cumplir su condena mediante la entrega de cierta cantidad, ¿será responsable de una tentativa de estafa, ó deberá considerarse el hecho como una mera proposición de delito, y por ende, atendida la naturaleza de éste, no sujeta á sanción penal alguna?*—El Tribunal Supremo

ha declarado que los hechos expuestos constituyen una verdadera *tentativa* de estafa, y no una mera proposición: «Considerando que necesitándose, con arreglo al núm. 1.º del art. 548 del Código penal, para que haya el delito de estafa en él previsto, que se defraude á alguno atribuyéndose poder ó influencia bastante para conseguir un objeto, y habiendo el Secretario municipal de Alicante, D. Lucio Domingo Rubio, intentado sacar dinero á unos penados en juicio verbal de faltas para arreglar el negocio, evitándose fueran á la cárcel, á lo que ellos no se prestaron, es claro que estando fuera de sus facultades hacer arreglo alguno en una sentencia firme que tenía que llevarse á ejecución, para seducir á dichos penados para que accedieran á su propósito se atribuía un poder ó influencia que no podía ejercer en el negocio, no habiendo conseguido su idea á pesar de haber dado principio á la ejecución por hechos exteriores, porque la previsión de ellos, no el propio y voluntario desistimiento de él, hicieron imposible la defraudación, habiendo quedado, por tanto, el delito únicamente en la esfera de tentativa de estafa, y no de un engaño de los que habla el art. 554: Considerando que tampoco puede estimarse el hecho como proposición para cometer un delito, porque consistiendo ésta, según los párrafos segundo y tercero del art. 4.º del Código penal, en proponer su ejecución á otra ú otras personas, la hecha en el presente caso á los condenados tenía otro carácter distinto y la tendencia de defraudarlos y de hacerles víctima de una estafa, no el de que cooperaran con él como autores, cómplices ó encubridores á la ejecución de otro delito, por lo que no es dable tampoco apreciar el hecho bajo este concepto ni aplicar al caso aquel artículo, etc.» (Sentencia de 12 de Junio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Diciembre, págs. 322 y 323.)

QUESTION IV. *El hecho de concertar dos sujetos la muerte de un tercero y de proponer á otro su realización mediante cierta cantidad de dinero que aceptó, y de la cual recibió en distintas ocasiones varias partidas á cuenta, habiendo el asesino comprado acechado varias noches á la que había de ser su víctima, y trasladándose los tres cierta mañana al punto donde se hallaba aquélla, como el más á propósito para darle muerte, lo que no se efectuó por el encuentro de gente en los alrededores, ¿será constitutivo de una simple proposición ó conspiración para cometer el delito de asesinato, y, por tanto, no punible, por no penarla especialmente la Ley respecto del expresado delito, ó determinará la existencia de una verdadera tentativa del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última calificación es la procedente: «Considerando que, según el párrafo segundo del artículo 3.º del Código penal, hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producirle por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento, y que los recurrentes

Juan Garcés y Victoriano Blasco, hermanos legítimo y político de Ramón Blasco Pérez, concertaron la muerte de éste, buscando como ejecutor material de ella á Peregrín Llop Tamarit, conviniendo el precio y entregándole, al efecto, varias cantidades á cuenta, acechando al Ramón durante diez días, á quien fueron á buscar para realizar el crimen un día determinado; y no habiéndolo podido llevar á cabo, según afirma en la sentencia recurrida la Sala sentenciadora, por la gente que vieron en los alrededores, son actos todos que revelan el principio de la ejecución del delito, que no pudo tener efecto por causas independientes de su propio y voluntario desistimiento, entrando el propósito criminal en la esfera de tentativa del delito de asesinato por haber mediado precio ó remuneración, etc.» (Sentencia de 13 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Septiembre, pág. 211.)

Art 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad. (Art. 5.º, Cód. pen. de 1850.—§ 336, Código Prus.)

La faltas están divididas en el libro III del Código en cinco grupos: 1.º, faltas de imprenta; 2.º, contra el orden público; 3.º, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; 4.º, contra las personas, y 5.º, contra la propiedad. Las correspondientes á los tres primeros grupos, como quiera que constituyen, por lo general, meras imprudencias ó simples infracciones de policía, sólo se castigan cuando han sido consumadas. Las que pertenecen á los dos últimos grupos acusan ya en su autor alguna perversidad de ánimo; y por eso el legislador ha creído conveniente castigar no sólo la consumación, sino también la frustración de semejantes hechos.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la Ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la Ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la Ley señala penas leves. (Art. 6.º, Cód. pen. de 1850, y en cuanto á las demás concordancias, véanse las del art. 1.º)

Ya hemos visto (art. 1.º) que los hechos punibles son de dos clases: los *delitos* y las *faltas*. Pero el género *delito* se divide en dos especies: delito

grave y delito *menos grave*, entendiéndose por el primero el que la Ley castiga con pena que en cualquiera de sus grados sea *aflictiva*, y por el segundo, el que la Ley reprime con pena que en su grado máximo sea *correccional*. Para graduar, pues, esa mayor ó menor gravedad del hecho delictivo habrá que consultar la escala general de las penas que contiene el art. 26 de este Código. Si la señalada al delito está incluida, en cualquiera de sus grados, entre las diez y seis clasificadas como penas *aflictivas*, el delito deberá reputarse *grave*; si entre las seis que comprende el cuadro de las penas *correccionales*, deberá estimarse aquél como *menos grave*. Finalmente, las *faltas* son las infracciones á que la Ley señala penas *leves*: éstas, según la referida escala general del art. 26, son: el arresto menor, que dura de uno á treinta días, según el art. 29; la reprensión privada que se recibe en la audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada, con arreglo al art. 117, y finalmente, la *multa*, la cual, para ser pena *leve*, no debe llegar á 125 pesetas, conforme á lo dispuesto en el artículo 27.

Esa división tripartita de los hechos punibles, si bien no armonizada con la división bimembre del art. 1.º, era de suma utilidad en la práctica, pues guardaba relación con los Tribunales que respectivamente conocían de los mismos. Á las Salas de lo criminal de las Audiencias correspondía el conocimiento de todos los delitos graves: con intervención del Jurado, de los que la Ley castigaba con pena superior á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados (art. 276, núm. 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial); en única instancia y en juicio oral y público, pero sin intervención del Jurado, de los delitos castigados con pena superior, en cualquiera de sus grados, á la de presidio correccional, sin exceder del presidio mayor (art. 276, núm. 3.º de la expresada ley); y de los delitos menos graves debían de conocer, también en única instancia y en juicio oral y público, los Tribunales de partido (art. 274, núm. 3.º de la ley citada).

Hoy las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal conocen indistintamente de todas las causas por delitos graves ó menos graves cometidos dentro de su respectiva circunscripción, á excepción de las reservadas por la Ley al Tribunal de Jurado (1), ó por razón del fuero del acusado, al Tribunal Supremo ú otro

(1) Según el art. 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Tribunal del Jurado conoce: 1.º, de las causas por los delitos siguientes: Delitos de traición; delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros; delitos de los particulares, con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; delitos relativos al ejercicio de los cultos; delitos de rebelión y

Tribunal especial; y de las faltas conocen en primera instancia los Jueces municipales, y en segunda, los de instrucción.

CUESTION I. *El que un hecho haya sido juzgado indebidamente como falta en el juicio correspondiente, recayendo en él sentencia absolutoria por falta de prueba, ¿será obstáculo para que, demostrándose que el mismo constituye un verdadero delito, sea juzgado y penado en tal concepto, si resulta que la sentencia dictada en la primera instancia del juicio de faltas, si bien fué notificada al denunciante y denunciado, no así al Fiscal municipal, que tuvo también intervención en él por tratarse de una falta pública?*—Celebrado juicio de faltas por lesiones, recayó, por falta de prueba, sentencia absolutoria que no se notificó al Fiscal municipal; y habiendo acudido el ofendido al Juez de primera instancia demostrando que las lesiones que le fueron inferidas tardaron en curarse doce días, se instruyó causa contra el culpable, que fué condenado como autor del delito de lesiones menos graves. Contra la sentencia de la Sala, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, interpuso recurso de casación la defensa del reo, alegando la excepción de cosa juzgada, porque la sentencia recaída en el juicio de faltas fué firme. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que la circunstancia que se alega en el caso presente, que impide penar el delito de lesiones que se persigue, no puede ser tenida en consideración, porque no siendo firme la sentencia dictada en el juicio de faltas, puesto que no ha-

sedición; falsificación de la firma ó estampilla real, firmas de los Ministros, sellos y marcas; falsificación de la moneda; falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado; falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos; falsificación de documentos privados; abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos; cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto; lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus results quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego; duelo, violación, abusos deshonestos, corrupción de menores, raptos, detenciones ilegales, sustracción de menores, robos, incendios, imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos antes enumerados; 2.º, de las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares, considerándose para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubieren sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Hay que advertir que de todos los delitos que corresponden al Jurado se exceptúan aquellos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo según la ley orgánica del Poder judicial (art. 5.º de la ley); y finalmente, que el Jurado es competente no sólo para conocer de los delitos consumados antedichos, sino también de los *frustrados y tentativos*, así como de la *proposición y conspiración* que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la *complicidad y encubrimiento*, debiendo conocer también, con la misma extensión, de los delitos *conexos* con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.